

Proceso: Verbal (RCE)
Demandantes: Oscar Daniel Mejía Giraldo, María Emma Patiño y otros
Demandado: Aserrío Cuivá SAS
Radicado: 05001 31 03 017 2018 00624 01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me aparto del pensamiento de la mayoría con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, cuando un trabajador se accidenta con ocasión del contrato de trabajo seguramente puede surgir de allí el derecho a que su patrono contratista y aún el tercero contratante, deban responder por los daños ocasionados al trabajador, siempre y cuando la labor a que se dedica el contratante sea afín a la desempeñada por el contratista y el trabajador mismo, pues según las leyes laborales surge indiscutiblemente una responsabilidad solidaria; sin embargo, en ocasiones puede ocurrir que de ese daño que sufre el trabajador pueda resultar también una especie de responsabilidad extracontractual del contratante, por ejemplo, cuando el daño se produce con una cosa inanimada de propiedad del contratante que es beneficiario del trabajo que en su favor desarrolla el contratista con sus trabajadores, sin embargo, cuando ese daño que sufre el trabajador no resulta propiamente de una actividad peligrosa del contratista ni del contratante, **sino que sucede -como en este caso-, como causa de un suceso que era previsible “pero ajeno a la labor propia del trabajador”**, como lo fue aquí el desplome de un objeto mal colocado en el lugar donde el trabajador estaba prestando el servicio, responsabilidad que perfectamente se acomoda en la modalidad de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, caso en el cual podrá el trabajador o sus herederos demandar al contratante por los daños que esa cosa inanimada le cause –como aquí ocurrió-, y por eso creo que al asunto le cabía una interpretación benévola hacia la culpa civil.

Por lo anterior, en mi sentir, debió interpretarse que aquí -más que una reclamación laboral anclada en un accidente de trabajo-, realmente se depreca es una indemnización soportada en una responsabilidad civil extracontractual con venero en la responsabilidad civil que se reclama de la sociedad dueña de la máquina SINFÍN, con un peso de 800 kilos, misma

que al estar apenas soportada en unos tacos o palitos de madera sobre la cual se montó en forma provisional y producto de que el señor Sergio Enrique movió involuntariamente uno de los soportes con su pie, hecho que ocasionó que se derrumbara la máquina y le cayera encima para causarle posteriormente la muerte, lo cual produjo en los demandantes daños indiscutibles que ahora reclaman a modo de indemnización civil extracontractual, razón suficiente para que se hubiera afrontado de fondo el asunto, con la seguridad que cabía la confirmación de la sentencia.

Y es que si realmente los demandantes hubiesen querido solamente reclamar a través del contrato de trabajo una responsabilidad patronal por falta de seguridad en el lugar de trabajo que se comunicara al contratante, pues, seguramente que también habrían demandado a su contratista y hubiesen asumido la carga de demostrar la culpa patronal por una falla en el deber de seguridad para con su trabajador, pero no, pues nótese cómo los demandantes eligieron demandar directamente al dueño de la máquina y por eso es que en la misma sentencia del tribunal, cuando se hace un resumen de los hechos del libelo se destaca, que: *“... f) Conforme a lo indicado anteriormente, se ha demostrado fehacientemente el grave daño que padece la familia de Sergio Enrique, tanto material como inmaterial, daño que debe ser reparado por la parte demandada, debido a que la causa única y directa de la producción del accidente es del guardián de la cosa, y la ejecución de actividades peligrosas.”*. Luego, no puede ser que solamente se deba interpretar que se está reclamando un daño surgido exclusivamente de la condición de empleado por falta de seguridad industrial o del trabajo, porque la responsabilidad se apuntaló principalmente en la responsabilidad civil extracontractual del dueño de una máquina con la cual no se prestó el servicio de instalación y pintura del techo, sino que dicho objeto estaba apagado y era totalmente ajeno en su funcionamiento a la labor del empleado fallecido, sólo que por estar riesgosamente levantado sobre unas débiles bases de madera, su dueño creó en forma imprudente un riesgo para las personas que por alguna razón debieran cruzar por ese lugar de la empresa y la mala fortuna le correspondió al señor MEJÍA PATIÑO SERGIO ENRIQUE con C.C. 1,017.200.928, quien resultó muerto, porque el artefacto le cayó encima de su humanidad.

No creo, entonces, que debiera ponerse toda la atención de la presente causa en un accidente de trabajo para deducir una responsabilidad patronal, misma que realmente no está suficientemente probada, no obstante, me parece que el debate se ajusta más a una responsabilidad civil que se reclama del mismo dueño de la cosa o máquina que no estaba en funcionamiento en ese momento, pero con la cual se causó la muerte a Mejía Patiño, daño que debe ser resarcido por la sociedad demandada y por eso cabía el estudio de fondo del asunto para adentrarse en las pruebas sobre la responsabilidad civil como lo hizo el juez a quo y por esa simple razón creo que había suficientes elementos de juicio para condenar como se hizo y de ahí se seguía confirmar la sentencia.

En segundo lugar, si el motor de la responsabilidad Civil es el daño, luego, que no se diga que aquí el daño surgió exclusivamente como un daño causado con ocasión de la prestación de un servicio laboral, pues la cosa con la que se ocasionó el accidente no estaba siendo manipulada por el trabajador y su guardián y dueño era solamente el contratante, máquina de considerable peso que se hallaba mal soportada o mal anclada en el lugar donde debía hacerse el trabajo, hecho que hasta podría ser ajeno al contratista, pues sería el colmo que cada que una empresa vaya a prestar un servicio a otra con sus trabajadores, deba cerciorarse que todas y cada una de las máquinas allí instaladas o depositadas -y que nada tienen que ver con el trabajo o la prestación del servicio del contratista-, estén bien soportadas al suelo, cuando esa es una labor que le compete al contratante y beneficiario de la obra, pudiéndose presumir como apenas obvio que la responsabilidad que aquí cabía estudiar era exclusivamente la civil, derivada del daño causado por el SINFÍN y nada más, como terminó haciéndolo el sentenciador de primer grado, mismo que la misma sentencia del tribunal resume así:

“El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, profirió sentencia en audiencia del 4 de marzo de 2020, en el que, tras disertar sobre régimen aplicable al caso concreto sobre el ejercicio de actividades peligrosas y elementos de la responsabilidad civil extracontractual, expresó que había quedado probado que una máquina de alrededor de 800 kilos de pesos y una altura de 3 metros fue descargada en piso de tierra que se había mantenido al aire libre, que estaba asentándose, y supuestamente fue

colocada sobre cuñas de madera y se mantuvo inclinada apoyada sobre un puntal de madera, mientras se hacían labores de mantenimiento y pintura, y terminada esa labor, se dejó ahí, en las mismas condiciones para terminar en la jornada siguiente. La tarea era la de anclaje a un piso de cemento con 4 pernos (tornillos metálicos) fijados al piso con material de concreto.

De azaroso, por decir lo menos, expresó, era dejar la máquina en un piso que se está asentado, apuntalado sobre un puntal redondo de madera puesto en diagonal entre el piso y 2.95 metros de altura de la máquina. Fustigó que la forma redonda del puntal, elemento propuso a la fácil desestabilización de la máquina, ya que el área carecía de cerramiento por todos los lados.”

Pero lo que más me llama la atención, es que la misma empresa demandante nunca se desvió de la contienda, pues entendió a la perfección que se le reclamaba era porque la máquina que mató al trabajador era suya y que éste no la manipuló, sino que se tropezó con uno de sus débiles bases o puntales en que se había parado provisionalmente y eso ocasionó que cayera encima del trabajador, por eso la misma demandada, tal y como lo narra la sentencia del Tribunal, contestó así la demanda:

“... Dijo que la accionada como propietaria de la máquina, la puso en un lugar apartado y distante de donde se realizaban los trabajos de ensamble de estructuras metálicas, que era a lo que se dedicaba el fallecido. La máquina se acomodó, apuntaló y acuñó con unos palos de madera que perfectamente la sostenían de manera estable. Por ello afirmó que, el único y exclusivo evento que causó el desafortunado accidente, fue que el joven SERGIO ANDRÉS, en una actitud descuidada y negligente, pasó por debajo de la máquina (donde no debía estar ni pasar), y tropezó y movió uno de los palos que apuntalaban la máquina, causando que la misma se desestabilizara, y por ende cayendo esta encima de su humanidad”.

Nótese cómo en ningún momento se aprecia que la demandada se esté defendiendo de una reclamación contractual por falta de seguridad en el trabajo, sino que asumió su defensa como tenía que ser, como una verdadera reclamación civil, pues admitió ser la dueña de la máquina y destacó que ella sí la tenía bien apuntalada, solamente que el trabajador del

contratista había sido descuidado y resultó en un lugar que no le correspondía, pero no dice que no deba responder civilmente por el daño y los perjuicios que de ella reclaman los demandantes, pues siempre entendió que en su contra se pide una indemnización por el mero hecho de ser la dueña de la cosa que mató al trabajador y tanto es así que la misma demandada como excepciones planteó las que llamó: “Hecho de la víctima; concurrencia de culpas *-nexo causal-* ; indebida y excesiva cuantificación de los presuntos perjuicios morales; indebida y excesiva tasación de los pretendidos perjuicios de la vida en relación; inexistencia de los pretendidos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y vida en relación; indebida y excesiva tasación de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante; aplicación de la sanción en relación con el juramento estimatorio, enriquecimiento sin causa, imposibilidad de acumular indemnizaciones con las de la seguridad social ya pagadas-COMPENSACIÓN”.

Nótese cómo ninguna de las excepciones de la demandada conllevan alegar una responsabilidad laboral, sino que la enfoca por el campo civil, hasta el hecho de haber afirmado en su contestación, como así quedó escrito en la sentencia de la mayoría: *“Sobre las actividades peligrosas afirmó que están determinadas jurisprudencialmente, y en ellas no se encontraba el hecho de lavarse las manos o asearse, o en su defecto, del ensamble de estructuras, que, entre otras cosas, no fue el hecho desencadenante del evento mortal.”*. Es decir, no cabe duda que siempre entendió la sociedad demandada que de ella se reclama es una responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas y punto.

No comparto entonces que el asunto tuviera que mirarse **exclusivamente a través del lente de una responsabilidad laboral** por falta de seguridad industrial, cuando la verdad es que más correspondía a un asunto de responsabilidad civil que a cualquiera otra acción.

Y como lo ha dejado expuesto la Corte, cuando en la Tutela STC6507-2017, con Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01, del 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017), recuerda que al demandante le corresponde plantear los hechos y que es el juez el que debe encaminar la contienda por la vía jurídica que mejor se acomode al caso. Esto se destaca:

“En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

*De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.*

Al respecto, justamente, en la providencia citada por el accionado, la Sala indicó:

[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinsa en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le

hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

*Así pues, **la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica** (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son **actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia**, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.”*

Le quedaba entonces al tribunal darle una cabal interpretación a la demanda y eso no se hizo, pues todo se limitó a tomar partido por una contienda de tipo laboral, simplemente porque de antes se había generado con ligereza un conflicto de competencias entre el juez civil y el laboral, habiéndose desatado el conflicto en contra del juez civil al que se adjudicó el asunto, sin importar que pudiera tratarse de una contienda laboral, discusión que de todas maneras no hizo tránsito a cosa juzgada sino en cuanto a la competencia del juez civil, pero nunca que hubiese quedado éste atado a resolver el asunto bajo la normativa laboral, para que finalmente se hubiera decantado por el camino de la responsabilidad civil - como lo hizo-, y por eso creo que estamos frente a una sentencia de segundo grado que ha malinterpretado el verdadero debate procesal, cuando era posible encausarlo por la vía de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, respetando obviamente los argumentos juiciosos que trae la mayoría, pero que de acuerdo con mi leal saber y bajo la sensibilidad jurídica que me produce este caso, no puedo compartir la decisión de revocar una sentencia que estuvo bien concebida.

Así dejo planteado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by several horizontal strokes and a final vertical stroke.

Atentamente,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado